Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado de Garantías n° 5 de Salta a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Tras recibir la causa por declinatoria del Juzgado de Garantías N° 5 de la capital de la provincia de Salta, la titular del Juzgado Federal de esa sección, declinó su competencia en favor de la originaria de V.E. para conocer en los hechos que surgen de la denuncia efectuada por Matilde Sonia A contra los funcionarios del Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Salta, por su desempeño en el marco de tareas administrativas propias de la legación, por las que perseguía validar el certificado de defunción de su hijo librado en el país vecino, para ser presentado ante las autoridades nacionales.

A mi modo de ver, la denuncia invocada como único sustento de la declinatoria de competencia resulta insuficiente para determinar si se está en presencia de un hecho que -con algún asidero- pueda ser considerado penalmente típico, para posteriormente afirmar una eventual vinculación con un agente consular.

En este sentido, los escasos elementos de prueba reunidos en el legajo elevado no son suficientes para atribuir la competencia (doctrina de Fallos: 329:5689, entre otros), en tanto no constan las diligencias preliminares para comprobar si alguno de los nombrados se encuentra actualmente acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (S.C. F. 1196. XLI *in re* “Fiscal s/ av. infr. art. 277 del Código Penal -causa N° 86.108-”, sentencia del 4 de julio de 2006), y teniendo en cuenta que la Corte Suprema, como tribunal superior de la justicia nacional, participa de la

naturaleza excepcional y restringida que caracteriza a la jurisdicción federal (S. 950, XXXVI *in re* “Saint Jean, Ricardo A. y otros -en representación de Ciccone Calcográfica SA s/querella por presunta infr. arts. 286, 292, 293 y 296 del C.P.” y T. 271, XXXVII *in re* “Texo, Ernesto Eduardo s/infr. ley 22.415”, sentencias del 26 de junio del 2001 y del 11 de junio del 2002, respectivamente).

En estas condiciones, opino que corresponde rechazar la intervención originaria de V.E. y devolver las actuaciones al juzgado de origen, para que prosiga con la investigación a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 18:33:32